

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-47/2021

**ACTOR:** MARCO ADÁN  
QUEZADA MARTÍNEZ

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARIO  
ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, nueve de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **confirmar** la sentencia recaída en el expediente **PES-82/2021** de fecha tres de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

**1. Inicio de proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chihuahua.

**2. Denuncia.** El treinta y uno de marzo, Daniel Abraham Terrazas Parada, representante propietario del partido Acción Nacional ante

la asamblea municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua presentó ante el instituto escrito de denuncia de hechos contra Marcó Adán Quezada Martínez y otros<sup>1</sup> por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y entrega de apoyos en especie.

**3. Procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de abril, el instituto remitió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el expediente integrado con la denuncia, formándose así el procedimiento especial sancionador PES-82/2021.

**4. Resolución impugnada.** Dicho expediente se resolvió el tres de mayo en el sentido de determinar existentes las infracciones del procedimiento especial sancionador, así como imponer una sanción económica a Fermín Esteban Ordoñez Arana y Marco Adán Quezada Martínez por \$4, 481.00 pesos a cada uno, mientras que a los partidos Nueva Alianza de Chihuahua, del Trabajo y Morena, los sancionó con amonestación pública por *culpa in vigilando*.

**5. Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo Marco Adán Quezada Martínez presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir dicha sentencia en el expediente PES-82/2021.

**5.1 Recepción y turno.** El once siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del Juicio Electoral y por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-47/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**5.2 Instrucción.** Por acuerdo de doce de mayo, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se

---

<sup>1</sup> Fermín Esteban Ordoñez Arana, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Morena.



admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución emitida en el expediente PES-82/2021 por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en donde se tuvo por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y entrega de materiales prohibidos, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

**EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.<sup>2</sup>**

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el tres de mayo, se notificó el cinco siguiente<sup>4</sup> y el juicio electoral se presentó el nueve del mismo, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos toda vez que en el caso del promovente comparece en virtud de

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2018: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2018, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 151 a 152.

<sup>3</sup> Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Véase en foja 344 del cuaderno accesorio.



que considera que le causa agravio la sentencia recaída en el expediente PES-82/2021 de tres de mayo, al haber sido sancionado por haberse acreditado las conductas que le fueron imputadas como actos anticipados de campaña, entre otras.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación que deba de agotar en la instancia local previo al presente juicio, por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **Agravios.**

El actor señala como agravios que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales.

**Primero.** La resolución recurrida es violatoria del principio de congruencia tanto interna como externa, pues establece como pruebas del expediente, la documental pública consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-AM019-0E-AC-001/2021 de diecinueve de marzo de 2021 de la Secretaria de la Asamblea Municipal Electoral de Chihuahua.

En dicha resolución se hace referencia que el actor Marco Adán Quezada Martínez, no se encontraba presente en el evento, ni cuando se entregaron las supuestas despensas. Es una documental pública que lo beneficia y que desvirtúa los hechos que se le imputan, y en consecuencia la sanción que se le pretende imponer, dado que no goza de la presunción de legalidad tal acto.

Lo anterior dado que el acta circunstanciada es un acto administrativo regulado por los principios de: presunción de legalidad; que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones cuando benefician a un particular, y, que el respeto al interés público tendrá lugar siempre que se respete la garantía de audiencia del particular o gobernado.

De dicha acta se advierte que el actor no estuvo presente ni entregó despensas, también se desprende que la funcionaria que levantó el acta circunstanciada, compareció al evento y detalló lo que percibió, por ende al estar ausente, se le debe revocar la sanción.

**Segundo.** En la resolución se estableció un apartado donde se especifican las pruebas que obran en el expediente, no tienen el alcance de acreditar lo que pretenden, menos para imponer sanciones, pues se desvirtúa la naturaleza de la prueba.

Además, se desvirtúa la naturaleza de las pruebas técnicas, ya sean imágenes, audios o videos, pues en el acta circunstanciada de clave IEE-OJ-OE-AC-075/202 de dos de abril del año en curso no es una documental pública, simplemente hace constar o describe lo que supuestamente contiene el dispositivo USB, la liga electrónica, 34 imágenes, 7 videos y una liga de Facebook.

Sin embargo, tal y como lo mencionó en el escrito de contestación, de la denuncia jamás le corrió traslado de las pruebas técnicas, tan es así que solo consta la inspección sobre el contenido del dispositivo USB y una liga electrónica, ambas ofrecidas por el PAN.

Por lo tanto, dicha acta es la que debió de ser tomada en cuenta al momento de emitir la sentencia, pero como no fue así, es incongruente, pues parece ser que sanciona al supuesto contenido



de las imágenes y audios, por lo que se le deja en estado de indefensión ante la imposibilidad de objetarlos, ya que no se le corrió traslado con los mismos, solamente del acta circunstanciada 75/202.

Además, no se encuentran acreditadas circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo siguiente:

En la primera imagen se menciona que al parecer es un mapa, que en apariencia muestra la ubicación del “Salón Unicornio”. Sin embargo, el resto de las fotografías o imágenes, videos, no se describen circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que se desprenda que las mismas correspondan al “Salón Unicornio” en la fecha y hora que pretenden imputar los hechos.

En la foto identificada como “FOTO 2 ALIMENTOS” de la calidad de la imagen no es posible advertir de qué se trata, tampoco se advierte que sea el inmueble correspondiente al mencionado salón, o la fecha y hora. En lo relativo a las fotos números 3 a la 34, simplemente hace descripciones del aparente contenido de las imágenes, sin embargo, de la descripción solo menciona algunas de ellas que al parecer era un salón de eventos, pero ninguna de ellas detalla circunstancias de tiempo, modo ni lugar.

En tales imágenes jamás se hace constar la presencia del denunciado, ni como se advierta de que estuvo presente en el salón en la fecha y hora indicadas ni cometido las conductas imputadas. Circunstancia que también ocurre con los videos y si bien se transcriben los discursos, jamás se hizo constar la presencia del actor. Respecto a los links de Facebook no es posible acceder a ellos porque no están disponibles.

Además, la resolución es violatoria del principio de congruencia y exhaustividad porque hace constar las pruebas, pero va más allá del acta indicada, pues al parecer analiza el fondo de los videos e imágenes como si los valorara directamente y no por medio de acta circunstanciada, porque insiste, no se hizo constar que el actor estuviere presente.

La carga de la prueba refiere, según la ley electoral de Chihuahua, le corresponde al aportante o denunciante para acreditar la identificación de personas, lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar. Si no lo hace así, el tribunal no les debe otorgar valor probatorio alguno, sin embargo, en el acta circunstanciada objeto de prueba en el presente juicio, no se advierten tales circunstancias. Por ello todas las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar los hechos, pues el acta circunstanciada es clara al describir lo que de ella se advierte.

Refiere que los hechos acreditados a Marco Adán Quezada Martínez, se desvirtúa, pues hacen referencia a Marco Antonio Quezada, por lo que no se acredita la presencia del actor, ya que en todo momento se refieren al segundo de los nombres mencionados. Circunstancia que el tribunal responsable en el capítulo 7 de "objeción de pruebas" omite analizar. Por ello no se acredita la presencia del recurrente, ni la entrega de despensas.

**Tercero.** El tribunal excede la litis, pues ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual viola el principio de estricto derecho, pues a pesar de que no fue objeto de vista, la autoridad excede sus atribuciones sin fundar ni motivar su decisión.

**Respuesta a los agravios.**

Dada la estrecha vinculación de los agravios referidos en los puntos primero y segundo que anteceden, se dará respuesta en forma





conjunta, pues éstos son encaminados a desvirtuar que el recurrente Marco Adán Quezada Martínez, estuvo presente en el evento por el cual se le denunció y a la postre sancionó por la responsable.

Dichos motivos de inconformidad resultan **infundados**, como se analizará a continuación.

Es importante precisar que el actor pretende acreditar que no estuvo presente en el evento materia de los hechos denunciados de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a partir de lo asentado en el acta circunstanciada IEE-AM019-OE-AC-001/2021 suscrita por la secretaria de la Asamblea Municipal de Chihuahua del IEECH.<sup>5</sup>

La anterior apreciación del actor es incorrecta, pues de acuerdo a las reglas de la lógica, a menos de que se hiciera constar de manera detallada quienes eran todas y cada una de las personas presentes en un lugar y tiempo determinados, del contenido de ese tipo de actas, no es posible inferir con certeza que alguien en particular no estaba presente; pues a lo sumo, se puede sostener que a la falta de su mención se genera la presunción de que no estaba en ese lugar y, dicha presunción, por su naturaleza puede verse desvanecida, a través de pruebas que de manera directa o indirecta sean aptas y suficientes para acreditar lo contrario.

Es decir, el hecho de que no se mencione la presencia de una persona en una de las fuentes posibles de información, como ocurre en el caso del acta que nos ocupa, no implica necesariamente que dicha persona estuviera en dicho lugar, sino a través de otra fuente probatoria se acredita de manera convincente su asistencia.

---

<sup>5</sup> Fojas 57 a la 63 del cuaderno accesorio.

En el anterior sentido, contra el agravio anterior, se debe tener en cuenta que la presunción en favor del actor que podría desprenderse del acta que invoca, se ve desvanecida con las razones y pruebas que el tribunal responsable tomó en cuenta para tener por acreditada la presencia del denunciado en el evento materia de la controversia, como se ve a continuación.

Según se advierte de la resolución impugnada, visible a fojas 325 vuelta a la 326 del cuaderno accesorio, el tribunal tuvo por acreditada la presencia de Marco Adán Quezada Martínez en el evento materia de la controversia, a partir de lo siguiente:

- A pesar de no existir un reconocimiento expreso del actor acerca de que estuvo presente en la reunión, hay un hecho acreditado de que estuvo presente Fermín Ordoñez Arana.
- Existe presunción de su presencia, al concatenar las fotografías y el contenido de los videos que constan en el acta circunstanciada (IEE-DJ-OE-AC-075/2021)<sup>6</sup> con lo cual se generan indicios suficientes para tener por acreditada tal circunstancia.
- Es un hecho acreditado de que en el evento estuvo presente Fermín Ordoñez, a partir del principio lógico de identidad, resulta válido generar la presunción de que también estuvo presente Marco Antonio Quezada.
- El propio Fermín Ordoñez Arana antecede a Marco Antonio Quezada en el desarrollo del evento, como se aprecia en los videos, en el cual el presentador anuncia a Fermín Ordoñez: *“Gracias, un aplauso para Maru, le vamos a pedir al licenciado Fermín Ordoñez les dirija un pequeño mensaje.”*, posteriormente al finalizar la intervención de Fermín Ordoñez Arana, el presentador manifiesta lo siguiente: *“Gracias, un aplauso para Fermín Ordoñez, ahora le voy a pedir al Licenciado Marco Quezada les dirija un mensaje, bienvenido licenciado.”*

---

<sup>6</sup> Visible de la foja 84 a la 140 del Cuaderno accesorio.



- Tal circunstancia se ve corroborada por el contenido y desarrollo del discurso de Marco Antonio Quezada, así como de las fotografías en las que éste se tomó con asistentes del evento y que se describen en el acta circunstanciada.
- Del contenido del discurso de Marco Quezada, agradece a Fermín Ordoñez y hace una relatoría del tiempo y de los lugares que han trabajado juntos en distintos cargos públicos y manifiesta *“yo era presidente del comité estatal y Fermín era regidor, después nos fuimos juntos al municipio”*. También hace una referencia en el discurso acerca de que *“cuando tomé protesta como presidente municipal”* de lo cual se deduce que es candidato a la presidencia municipal.
- Además su calidad de candidato se corrobora al hacer mención de Cristian Bejarano al integrar la planilla como regidor al expresar lo siguiente *“Quiero hacer dos menciones más, una de ellas es para quien nos acompaña como mi querido candidato a regidor, él es un medallista olímpico orgullo de Chihuahua de México... es una persona que me da mucho gusto que forme parte de la planilla, porque se requiere gente así, tesonera porque ser boxeador y ser medallista quiere decir que es un hombre disciplinado, que sabe la responsabilidad de ser representante del país, por eso Cristian Bejarano me da mucho gusto que estés con nosotros.”*
- En las fotografías y descripción se aprecia a Marco Antonio Quezada tomarse fotos con personas que asistieron al evento, en el mismo salón de eventos, con características que coinciden con los dos videos, con cual se robustece la conclusión de que efectivamente estuvo presente en el evento.

Como se aprecia, la autoridad responsable sumó una serie de indicios que, en su conjunto, crearon convicción para demostrar que Marco Adán Quezada Martínez, sí estuvo presente el día del evento en el lugar precisado.

Lo anterior con independencia de que alegue que el acta circunstanciada IEE-AM019-OE-AC-001/2021 constituye un acto administrativo revestido del principio de legalidad y que la autoridad

no puede revocar sus propias determinaciones, puesto que como ya se acreditó, en ningún momento se le está restando valor probatorio a tal documento, simplemente no tiene el alcance probatorio que pretende se le otorgue el actor, esto es, con dicho documento no se acredita su ausencia en el evento.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando indica que se viola en su perjuicio su garantía de audiencia, al no haberle corrido traslado de las pruebas técnicas aportadas y admitidas, pues es un hecho notorio que a fojas 250 a la 259 del cuaderno accesorio, dio contestación al acuerdo de admisión y emplazamiento de la denuncia interpuesta en su contra por el PAN identificado con la clave IEE-PES-037/2021, mediante el cual refutó los actos que se le imputaron conforme lo estimó conveniente.

Incluso expresamente reconoce que se le corrió traslado del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-075/2021, -en donde se relacionan todas las pruebas admitidas y desahogadas- por ello no puede alegar ni desconocimiento de su contenido, ni mucho menos que se le dejó en estado de indefensión al supuestamente no haber conocido su contenido.

Ahora bien, respecto a sus agravios consistentes en que con las pruebas aportadas y desahogadas no tienen el alcance de acreditar lo que pretenden, resultan **infundados**.

Lo anterior porque tal y como lo estableció la autoridad señalada como responsable, quedó acreditada la asistencia tanto de Fermín Ordoñez como del actor Marco Adán Quezada Martínez, y éstos tuvieron una participación destacada en el evento, puesto que fueron las únicas personas que dieron un discurso, e incluso ese era el objetivo del evento, ya que no hubo posterior a ellos, la



participación de ningún otro orador, circunstancia que el hoy actor no combate, menos desvirtúa.

Pero además el tribunal responsable, respecto a la entrega de las despensas, tuvo por acreditado también ese hecho, pues se generaron indicios suficientes con los videos y fotografías aportados, pues señala el tribunal que, al finalizar el evento, se hizo entrega de un “detallito” y que razonablemente se trató de bolsas con víveres y artículos de higiene.

Lo anterior refiere el tribunal, porque se aprecia que Fermín Ordoñez hizo el anuncio siguiente *“Perdón, les trajimos un detallito, de parte de Marco y de un servidor, ahorita aquí a la salida, Martín les va a hacer entrega del detallito...”*, después se escucha la voz del presentador que indica *“les pedimos que nadie se nos retire para poderles entregar el detallito”*.

Con los indicios referidos, el tribunal infiere que “el detallito” se trató de bolsas con víveres y artículos de higiene. Lo cual no es lo ordinario o común que al finalizar una reunión los asistentes muestren objetos ajenos a la reunión (por ejemplo, alimentos y bebidas), por ello la afirmación de Fermín Ordoñez contenida en el acta circunstanciada 1/2021 de 19 de marzo, de que se trató de una reunión de familiares y amigos se desvirtúa, además por el hecho de que los asistentes portaban bolsas con víveres o artículos de higiene, lo cual resulta una situación extraordinaria.

Además, continúa el tribunal afirmando, la circunstancia de que se trataba de bolsas con víveres se ve corroborada con lo asentado por el acta circunstanciada por la fedataria de la Asamblea Municipal en la que precisó: *“Después de cruzar la puerta me quedo a dos pasos de la misma cerca de medio segundo esperando a que alguien me atienda, al mismo tiempo puedo observar la presencia de*

*aproximadamente catorce personas entre hombres y mujeres de edad adulta, y algunas de ellas, aproximadamente tres, sostienen bolsas translúcidas aparentemente de plástico en tamaño grande que tienen en su interior lo que al parecer son víveres y artículos de higiene.”... “Mientras me entrevisto con las personas antes mencionadas puedo observar que al fondo del establecimiento, en lo que aparentaba ser la cocina del mismo, estaban las bolsas antes descritas”.*

También refirió en su sentencia el tribunal, que es un hecho notorio que la reunión inició a las quince horas, de tal modo que cuando la secretaria de la Asamblea Municipal estuvo presente, ya había transcurrido hora y media y es factible que entonces ya estuviera concluida la citada reunión. Es decir, cuando la fedataria hizo constar en el acta que las bolsas tenían características parecidas, se infiere que hubo una organización para entregar varias bolsas con un contenido semejante.

Con todo lo hasta aquí narrado, es evidente que son **infundados** los agravios del actor, pues pretende que sean analizadas en forma individual cada prueba valorada por el tribunal, sin embargo, ello no es correcto, porque con los indicios atribuidos a cada elemento probatorio y valorados en su conjunto, se acreditaron los hechos denunciados, los cuales constituyeron actos anticipados de campaña, como lo indica el tribunal.

Lo anterior es así porque el actor pretende orientar la discusión, a que con cada prueba técnica deban establecerse circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, como lo estableció el tribunal, éstas fueron administradas con el contenido de las actas circunstanciadas referidas las cuales crearon la convicción de las conductas atribuidas al hoy actor.



Respecto a su argumento de que la persona a la que se hace referencia como a “Marco Antonio Quezada” el cual no se trata del hoy actor, resulta **inoperante**.

Lo anterior porque evidentemente se trata de un error en la escritura, máxime que no hay indicios de que pueda referirse a otra persona de un nombre similar o parecido al del actor o cuya duda sea razonable para no tener certeza de que se trata de Marco Adán Quezada Martínez.

Finalmente, respecto del agravio que refiere a que el tribunal responsable excedió la litis al dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización cuando nadie se lo solicitó y viola con ello el principio de estricto derecho, resulta **infundado**.

Ello derivado a que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de las autoridades en materia electoral que tengan conocimiento de posibles infracciones o gastos no fiscalizados de candidatos o partidos políticos, dar vista a la autoridad competente, en este caso a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No pasa inadvertido para quienes integran esta Sala, que el actor presentó anexo a su demanda, como prueba superveniente, un acuse de recibo suscrito por Fermín Esteban Ordóñez Arana, dirigido al IEECH, de nueve de mayo, en el que se aprecia entre otras cuestiones su manifestación en el sentido de que “...no es mi deseo impugnar, asumiendo así toda la responsabilidad de los hechos del presente procedimiento, pues ninguna otra persona o partido político tuvo que ver en los hechos considerados por ese H. Tribunal...”, con la que pretende el actor acreditar o reforzar su afirmación, en el sentido de que no tuvo responsabilidad con los hechos denunciados, sin

embargo, esta afirmación contenida, solo tiene ese carácter, es decir de una afirmación sin ningún sustento probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo infundado e inoperantes de sus motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*